

PROYECTO DE LEY QUE SISTEMATIZA LOS DELITOS ECONÓMICOS Y ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE TIPIFICAN DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, Y ADECUA LAS PENAS APLICABLES A TODOS ELLOS, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES N°S 13.204-07 Y 13205-07, REFUNDIDOS.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES PRESENTADAS EN SALA
<p>§ 3. Penas sustitutivas de los delitos económicos</p> <p><b>Art. 19. Régimen especial.</b> La procedencia de penas sustitutivas a las de presidio o reclusión se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Las disposiciones de la ley N° 18.216 solo serán aplicables supletoriamente respecto de los aspectos no regulados en esta ley y en la medida en que no se opongan a ella.</p> <p><b>Art. 20. Penas sustitutivas.</b> La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad de los delitos económicos podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.° Remisión condicional;</li><li>2.° <b>Reclusión parcial en domicilio;</b></li><li>3.° <b>Reclusión parcial en establecimiento especial.</b></li></ol> <p><b>Art. 23. Reclusión parcial en el domicilio.</b> La pena de reclusión parcial en domicilio consiste en el encierro en el domicilio del condenado. La reclusión parcial podrá ser diurna o de fin de semana, conforme a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.° La reclusión diurna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de ocho horas diarias y continuas, las que se fijarán entre las ocho y las veintidós horas;</li><li>2.° La reclusión de fin de semana consistirá en el encierro en el domicilio del condenado entre las veintidós horas</li></ol>	<p>1. <u>Indicación del diputado René Saffirio Espinoza</u> - Artículo 19, artículo 20 numerales 2 y 3, artículos 23, 24, 25 y 26. <b>Para eliminarlos.</b></p>

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES PRESENTADAS EN SALA
<p>del día viernes y las seis horas del día lunes siguiente.</p> <p>En aquellos casos en que la pena de reclusión parcial diurna pusiera en riesgo la subsistencia económica del condenado, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o hijas o cualquier otra persona que dependa económicamente del condenado o por otro motivo grave que así lo amerite, se deberá imponer la pena de reclusión de fin de semana.</p> <p>Para el cumplimiento de la reclusión parcial en domicilio, el tribunal establecerá como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de la Ley N° 18.216. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales.</p> <p><b>Art. 24. Requisitos para disponer la pena de reclusión parcial en el domicilio.</b> La reclusión parcial en domicilio solo podrá disponerse si:</p> <p>1.° La pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años y no fuere aplicable una agravante muy calificada;</p>	

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES PRESENTADAS EN SALA
<p>2.º El penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren dicho límite; en todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito; no obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva, y</p> <p>3.º existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza que justificaren esta sustitución, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.</p> <p>Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 1º se considerará que concurre, en su caso, la agravante muy calificada de la circunstancia 2ª del artículo 16, aun cuando ella no tuviere incidencia en la determinación de la pena en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.</p>	

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES PRESENTADAS EN SALA
<p><b>Art. 25. Reclusión parcial en establecimiento especial.</b> La pena de reclusión parcial en establecimiento especial consiste en el encierro en un lugar especialmente dispuesto para ello durante cincuenta y seis horas semanales. Un reglamento determinará los establecimientos que pueden ser utilizados para estos efectos y las condiciones de su instalación y funcionamiento.</p> <p>La reclusión parcial podrá ser diurna, o de fin de semana, o nocturna. La reclusión nocturna consistirá en el encierro del condenado en el establecimiento especial entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.</p> <p>En aquellos casos en que la pena de reclusión parcial diurna pusiera en riesgo la subsistencia económica del condenado, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o hijas o cualquier otra persona que dependa económicamente del condenado o por otro motivo grave que así lo amerite, se deberá imponer la pena de reclusión parcial nocturna o de fin de semana.</p> <p><b>Art. 26. Requisitos para disponer la pena de reclusión parcial en establecimiento especial.</b> La pena de reclusión parcial en establecimiento especial solo podrá decretarse si:</p> <p>1.º La pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de cinco, y siempre que no fuere aplicable una agravante muy calificada de conformidad con el artículo 16;</p> <p>2.º El penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; en todo caso, no se</p>	

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES PRESENTADAS EN SALA
<p>considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena; no obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva, y</p> <p>3.° Existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.</p> <p>Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 1°, se considerará que concurre, en su caso, la agravante muy calificada de la circunstancia 2ª del artículo 16, aun cuando ella no tuviere incidencia en la determinación de la pena en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.</p>	

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES PRESENTADAS EN SALA
<p>Art. 51. Modificaciones a la Ley N° 20.393. Introdúcese las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.393, que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos que Indica:</p> <p>2. Sustitúyese su artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.° Ámbito de aplicación personal. Serán penalmente responsables en los términos de esta ley las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley, las empresas, sociedades y universidades del Estado, los partidos políticos y las personas jurídicas religiosas <b>de derecho público</b>.”.</p>	<p>2. <u>Indicación del diputado Enrique Van Rysselberghe Herrera.</u></p> <p><b>Artículo 51</b> (que introduce modificaciones en la Ley N° 20.393, que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos que Indica).</p> <p><b><u>Numeral 2</u></b></p> <p>Para suprimir la expresión “<b>de derecho público</b>”.</p>

\*\*\*\*\*